

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2021-00696-00 Insolvencia de persona natural no comerciante.  
Deudor José Luis Cortés Vergara.

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir la objeción presentada por **FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.385.191, en calidad de acreedor, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrado por Jose Luis Cortés Vergara, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.411.341, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco Bogotá.

### 2. SUSTENTACIÓN DE LA OBJECIÓN

Esboza el procurador judicial del extremo objetante que el capital que debe ser tenido en cuenta dentro de la graduación de créditos corresponde a la suma de \$ 249.173.563 M/cte., por cuanto dicho monto corresponde a la liquidación aprobada, según auto del 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 27-2011-0129.

Agrega, que dentro de la legislación comercial no se encuentra prohibido el uso de sistema de pagos que contemplen la capitalización de intereses; tratándose de obligaciones mercantiles el retardo en el pago de las cuotas de intereses da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio, desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, siempre que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por los menos.

Indica, que el caso concreto el convocante, José Luis Cortés Vergara, adeuda los intereses al acreedor Fernando Ortiz Ortiz desde el mes de abril de 2017, cuya liquidación se realizó hasta el 16 de septiembre de 2020 y se aprobó por auto de fecha 30 de noviembre de 2020 por la suma de \$249.173.563, razón por la que es este monto el que debe ser tenido como capital por el conciliador en el momento en que se realice la graduación de créditos; otra cosa, resultaría ser, sino hubiese liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con número de radicado 27-2011-0129, prosiguió el apoderado judicial del objetante.

De otra parte, manifiesta que objeta la graduación que la conciliadora hizo en relación con las costas del proceso, aprobadas en favor de Fernando Ortiz Ortiz por la suma de \$10.700.000 M/cte., según auto del 21 de enero de 2019, al graduarlas como crédito de tercera clase, toda vez que las costas judiciales corresponden al crédito de primera clase, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil.

### 2.3. RÉPLICA DEL CONCURSADO FRENTE A LAS OBJECIONES PLANTEADAS

De acuerdo con el deudor, la hipoteca constituida es sobre el valor del capital prestado, en donde los intereses que se generaron están representados en una liquidación final en el Juzgado Segundo del Circuito de Bogotá; por consiguiente, se debe tener en cuenta la liquidación final aprobada por el juzgado discriminada por el valor adeudado del capital, intereses y costas procesales, en donde el señor Fernando Ortiz que se gradúen y califiquen sobre un valor total, en donde se capitaliza intereses aplicando el anatocismo cuando no es válido con la normatividad colombiana y la liquidación

aprobada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Indicó, que en efecto entre el señor Fernando Ortiz Ortiz y él se suscribió hipoteca y dos pagarés denominados como JLCV01 de fecha 23 de agosto de 2012 y No. CVO2 de fecha 14 de agosto de 2014, siendo que el valor de esta obligación accesoria fue por la suma de \$150.000.000 M/cte., los cuales no se desconocen, pero en ningún momento se estableció autorizar por parte suya capitalizar intereses así vaya contrario a la Ley.

Adicionalmente, que la hipoteca de largo plazo no es de primer grado sino de tercero, conforme lo establece el artículo 2488 y 2499 y ss. del Código Civil Colombiano, por lo que aclara que en la prelación de créditos los acreedores de primer grado son laborales, fisco y alimentos.

Indicó, que la liquidación aprobada ante la prenotada autoridad judicial es por valor de \$150.000.000 por concepto de capital, \$66.115.708 M/cte., por intereses moratorios sobre el pagaré JLCV01 de fecha 23 de agosto de 2012 y \$33.057.854 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el pagaré No. JLCV02 de fecha 14 de agosto de 2014; por lo que considera que los intereses moratorios ascienden a la suma total de \$99.173.562 M/cte, para un gran total, sumando capital e intereses, de \$249.173.562 M/cte.

Con respecto a los abonos que ha imputado a las citadas obligaciones indicó que son las siguientes:

Fechas Abonos	Pagare JLCV01	Pagare JLCV02
16 Agosto 2017	\$6.000.000	\$3.000.000
05 Agosto 2018	\$6.000.000	\$3.000.000
06 Junio 2018	\$6.000.000	\$3.000.000
13 Agosto 2018	\$6.000.000	\$3.000.000
07 Diciembre 2018	\$6.000.000	\$3.000.000
08 Mayo 2019	\$6.000.000	\$3.000.000
	\$36.000.000	\$18.000.000

Finalmente, con relación a la pretensión del objetante atinente a que la liquidación de costas se califiquen como de primera clase, considera que no es procedente por cuanto ésta debe calificarse dentro de la categoría del crédito hipotecario que es de tercera clase, y aclaró que las costas son de primera clase, de acuerdo con el contenido del artículo 2495 del Código Civil, cuando se causen en el interés general de los acreedores.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de ingresos o bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias puede incurrir el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos, este hecho abre la puerta a que el interesado, si a bien lo tiene, pueda acudir por el cauce de la insolvencia para normalizar el pago de sus obligaciones a través de los acuerdos con sus acreedores.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata

de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”<sup>1</sup>.

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo 552 del estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

### 3.2 Del caso concreto

Al descender al *Sub -Lite*, encuentra este Estrado Judicial, que la objeción planteada por el acreedor FERNANDO ORTIZ ORTIZ no está llamada a prosperar, por cuanto el insolvente está obligado a presentar dentro del proceso de negociación de deudas cada acreencia debidamente discriminada en capital e intereses, tal como lo ordena el artículo 539 numeral 3° del CGP, norma que dispone: “**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: [...] 3. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

De manera que, tal como está probado en el expediente, existe un proceso ejecutivo que se surte ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con radicado 11001310302720110129200, en el cual se aprobó

<sup>1</sup> Cfr. artículo 533 del C.G.P.

liquidación del crédito mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2020, por los siguientes valores:

<b>A.1-</b> Capital pagaré No. <b>JLCV01</b> de fecha 23 de agosto de 2012	<b>\$ 100.000.000.00</b>
<b>A.3-</b> Intereses moratorios Pagaré No. <b>JLCV01</b> al 30 de agosto de 2020	<b>\$ 66.115.708.00</b>
<b>B.1-</b> Capital pagaré No. <b>JLCV02</b> de fecha 14 de enero de 2014	<b>\$ 50.000.000.00</b>
<b>B.-3.-</b> Intereses moratorios Pagaré No. <b>JLCV02</b> al 16-septiembre de 2020	<b>\$ 33.057.854.00</b>
<b>Total obligación adeudada por los demandados (intereses más a capitales) al 16 de septiembre de 2020</b>	<b>\$ 249.173.563.00</b>

De acuerdo con esos mismos rubros, delimitados en capital e intereses y número de la obligación es que debe ser relacionada la acreencia ante el conciliador que tramite el proceso de negociación de deudas, y no como pretende el objetante incluir todos estos conceptos como si fueran un solo capital que se adeuda, porque, se itera, esa interpretación es contraria a las normas que gobiernan este tipo de asuntos, por lo que así se ordenará que se relacione dentro del sublite.

De otro lado, en lo tocante con que el crédito a favor del mismo acreedor Fernando Ortiz Ortiz que fueron liquidados dentro del prenotado proceso, no cumplen con los criterios enlistados en el numeral 10 del artículo 2495 del CGP, al no ser costas liquidadas en beneficio general de los acreedores, dado que se trata de costas liquidadas para el proceso ejecutivo con garantía real donde él funge como demandante.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las objeciones impetradas por Fernando Ortiz Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco Bogotá que la acreencia de Fernando Ortiz Ortiz se relacione dentro del proceso de negociación de deudas de la referencia debidamente discriminado en capital e intereses, tal como fue aprobado mediante proveído 30 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y las costas judiciales para el mismo acreedor deberán graduarse al igual que su crédito hipotecario.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias ante el centro de conciliación de origen. Oficiése de conformidad y con los insertos del caso, advirtiendo que contra esta decisión no procede ningún recurso.

#### **NOTIFÍQUESE**

bs

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.031 Hoy diez (10) de marzo  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**  
**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68460f64b0fa15838279ee096cbe94c9fa1b3bf5564b5fcc6ce9358beb28429**

Documento generado en 10/03/2023 06:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**